



Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **ALBER ENRIQUE ATENCIO BAQUERO**, contra **ALVARO ANTONIO MANJARREZ ALVAREZ**

Radicado: 44 279 40 89 001 2015 00044 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia memorial allegado por la Cámara de Comercio de la Guajira, por medio del cual informan que el demandado, **ALVARO ANTONIO MANJARREZ ALVAREZ**, inició el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y dentro de las deudas a negociar se encuentra la contenida en este proceso judicial, por ello, solicitan la suspensión inmediata.

Al respecto, el artículo 545 del Código General del Proceso, nos indica claramente los efectos que produce la aceptación de la solicitud de insolvencia, entre ellos que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Para el caso en concreto, nótese que resulta aplicable la normativa señalada, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo que está en curso al momento de la aceptación de la solicitud de insolvencia, por ello, se suspenderá el trámite judicial y se oficiará la medida a la Cámara de Comercio de la Guajira, advirtiéndole que deberán comunicar a este despacho el resultado de las negociaciones de las deudas señaladas, en especial la que corresponde al proceso de la referencia.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente trámite ejecutivo que se sigue en contra de **ALVARO ANTONIO MANJARRÉZ ALVAREZ**, por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE a la Cámara de Comercio de La Guajira, informándole sobre la presente providencia y advirtiéndole que deberán comunicar a este despacho el resultado de las negociaciones de las deudas señaladas, en especial la que corresponde al proceso de la referencia, de conformidad al artículo 545 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez